

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3752-2021
CARATULADO : VERGARA/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintitrés de Marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

Ricardo Julio Vergara Fuentes, pensionado, domiciliado en pasaje Juan Sierra Zaragoza N° 3098, Lo Espejo, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, Santiago.

Expone que a la época de los hechos, esto es, entre el 30 de marzo y el 28 de septiembre de 1974, tenía 23 años de edad, vivía junto a sus padres y hermanas, y trabajaba como operario de sala en la extinta empresa "Textil Hilandería Andina", ubicada en Santiago.

Explica que en el contexto de la crisis del gobierno de Salvador Allende, en el año 1973 asume un interventor el mando de la empresa, de nombre Waldo Fuentes, quien por un poco más de un año dirigió la fábrica.

A comienzos de 1974, Waldo Fuentes fue detenido y arrestado por fuerzas de seguridad y orden, torturado en un cuartel policial, con el fin de que diera alguna información de quienes se tomaron la fábrica en el año 1972. Esta detención se prolongó por dos semanas, durante las cuales fue sometido a sesiones de tortura brutales. Todo con tal de que delatara a alguien, por lo que en el afán de salir de esta tortuosa situación en la que se encontraba, dio el nombre de 5 trabajadores al personal del Ejército de Chile, dentro de los que se encontraba (el demandante), destacando que todos ellos eran apolíticos, alejados del sindicalismo y totalmente inocentes de cualquier acto de insurrección que se les pudiera imputar.

Narra que el día 30 de marzo de 1974 se constituye en la empresa personal de la Policía de Investigaciones de Chile y lo toma detenido junto a otros 4 trabajadores, indicándoles que solo era para declarar y que luego los liberarían, siendo trasladados a un cuartel de la PDI, donde se les informa sobre las acusaciones en su contra y que serían derivados a la Fiscalía Militar.

Agrega que fueron llevados en contra de su voluntad, esposados y golpeados, siendo dejados en poder de Carabineros, y que desde un comienzo



«RIT»

Foja: 1

sufrieron un trato vejatorio de parte de ellos, golpes de puño y pie, pateaduras en el piso, insultos, amenazas de muerte con fusil en mano, entre otras cosas.

Fueron interrogados en la Fiscalía Militar, sufriendo amenazas con una pistola puesta en la sien y torturados con golpes en la cabeza, que le provocaron problemas de audición que sufre hasta la actualidad. Continúa señalando que fueron trasladados a la Cárcel Pública de Santiago, lugar en que estuvieron presos por casi 100 días, periodo en que lo sacaron a declarar ante la Fiscalía unas 3 veces más, siempre sin presencia de un abogado defensor y con sesiones de tortura, siendo trasladados en agosto de ese año a la Ex Penitenciaría de Santiago, donde estuvo otros 55 días más.

Señala que, finalmente, el día 28 de septiembre de 1974 fue trasladado nuevamente a la Fiscalía Militar, oportunidad en que el juez militar Arellano Stark firmó su orden de libertad, aduciendo falta de méritos.

Explica que al momento de ser liberado quedó con muchas secuelas psicológicas, teniendo que someterse a un tratamiento prolongado. Tiene un trauma acústico desde los episodios de torturas acústicas. Se volvió una persona solitaria, alejada de fiestas y reuniones familiares. No tuvo esposa ni hijos. Vive solo en la casa de sus difuntos padres, jubilado con una pensión indigna, por lo que estos episodios de tortura le truncaron su futuro y sus ganas de vivir. Su vida fue atrozmente interrumpida, a tal punto que cambió para siempre, por hechos desprovistos de humanidad, con abuso de poder, amparados por fuerzas de orden, según afirma.

Indica que sin dudas es una víctima y un sobreviviente de las acciones sistemáticas de agentes del Estado de Chile, al servicio de la dictadura militar chilena. Su calidad de preso político sería parte de la nómina de personas reconocidas como víctimas, elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, asignándole el número 5180.

Señala que los antecedentes de hecho descritos precedentemente se subsumen en el catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, en virtud de lo prescrito en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas de fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, concepto actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Plantea que el Estado de Chile debe responder civilmente por los padecimientos causados por delitos cometidos en su contra, responsabilidad que encuentra su fundamento normativo en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración y en tratados internacionales ratificados y vinculantes para el país. A continuación, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de causas de la misma naturaleza.

Luego se refiere a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, destacando que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención



«RIT»

Foja: 1

Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a las reglas del Derecho Internacional, que no pueden ser incumplidas so pretexto de hacer primar otros aspectos del derecho interno, pues si se comete un hecho castigable y atribuible al Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio. También expone una recopilación de 160 fallos emanados de la Excma. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, y que reconocerían la imprescriptibilidad de la acción.

En cuanto al daño moral como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales, sostiene que fue víctima de detención ilegal y arbitraria, secuestro, tortura, apremios físicos y psicológicos, de violaciones en la esfera de sus Derechos Humanos, todo por agentes del Estado, siendo lesionado en sus aspectos más básicos y trascendentes como individuo, lo que le produjo un gran daño en su vida emocional, personal y laboral. Las vejaciones de las que fue víctima, han hecho que hasta el día de hoy no haya podido retomar una vida normal, a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, porque la angustia por lo vivido no desaparece, daños que avalúa en la suma de \$350.000.000.

En cuanto al daño material, sostiene que los hechos vividos generaron sin duda un cambio abrupto en su vida, y que si bien por el transcurso del tiempo y por la gravedad de la afectación cuesta poder medir el monto exacto del lucro cesante, por lo que la Corte Interamericana ha aplicado comúnmente una regla de compensación prudencial conforme a la equidad, en el caso de marras y entendiendo la dificultad, incluso en vista de que en el entretanto hubo cambio de moneda nacional, aplicando una estimación prudente y conservadora, considerando como un factor medible y reajutable el monto del salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda, en relación a los meses que el demandante estuvo injustamente privado de libertad, por un lapso de 6 meses, equivaldría a \$1.959.012.

Por último, en cuanto a la reparación del daño al proyecto de vida, plantea que esta petición ha sido acogida y aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacional. Afirma que si bien dichos conceptos no son de aplicación en el derecho interno, sería absolutamente necesario con el solo fin de resarcir íntegramente el real daño causado (restitutio in integrum) la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos y, en especial, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha incorporado y definido esta especial forma de daño. A su vez, plantea que la doctrina especializada ha ayudado a limitar y distinguir este “daño al proyecto de vida” de los otros tipos de daños. En relación a ello la CIDH hace un análisis prudencial del daño, estableciendo según ese parámetro los montos que ayudan a resarcirlos, por lo que solicita que se establezca como monto por daño al proyecto de vida la suma de \$150.000.000.

Con fecha 3 de mayo de 2021 se notifica la demanda.

Con fecha 19 de mayo de 2021 contesta el Fisco de Chile.



«RIT»

Foja: 1

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque el actor ya habría sido indemnizado. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992



«RIT»

Foja: 1

(Comisión Valech); c) bonos por \$41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2015 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

En torno a las reparaciones específicas, señala que la actora habría recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones. Precisa que dicha Ley estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años. Adicionalmente, consigna que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a la leyes N° 19.123 y 19.980.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, la detención, torturas y apremios que sufrió el actor ocurrió entre marzo y septiembre de 1974. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 30 de abril de 2021, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil



«RIT»

Foja: 1

que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, en subsidio de lo anterior, en cuanto al daño e indemnizaciones materiales reclamadas, plantea que el monto pedido sería excesivo.

Controvierte expresamente lo solicitado a título de lucro cesante, indicando que para que sea resarcible el lucro cesante se requiere la demostración plena de su certidumbre, por lo que no es admisible la indicación de cifras hipotéticas y sin fundamento, como se hace en la demanda de autos. Por el contrario, quien reclama haber experimentado la cesación de algún lucro, debe señalar el origen, su monto exacto y, además aportar los elementos de prueba en virtud de los cuales se demuestra que tales son los perjuicios producidos evaluados en dinero.

En cuanto al daño moral, señala que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980.

Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes, en la forma pedida.

Se opone a los otros cobros realizados, destacando que no concurren los elementos que hacen procedente el lucro cesante, y pide se rechace la demanda, con costas.

Con fecha 27 de mayo de 2021 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la excepción de reparación integral, señala que en ningún momento se puede entender estos mecanismos de reparación como si fueran fórmulas indemnizatorias en la forma que lo entiende la doctrina o la jurisprudencia. Por el contrario, se trataría más bien de sistemas paliativos que buscan, entre otras cosas, cumplir con compromisos con la comunidad internacional.

Respecto de la excepción prescripción extintiva, reitera lo expuesto en la demanda, agregando que el propio Fisco acepta explícitamente en la contestación la posibilidad de que la prescripción que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil (al considerar el término de la dictadura militar como inicio del cómputo). De ello estima que puede concluirse una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el de autos y que, por lo tanto, pueden dejar de tener aplicación sin que ello importe una contravención.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, solicita analizar conforme a la recta razón de bien lo que significa para un ser humano y para una familia el sometimiento a encierro, torturas y demás tratos degradantes sufridos por su representado y conforme a ello establecer el monto indemnizatorio.

Por último, niega lo reclamado respecto del lucro cesante y la improcedencia de reajustes e intereses.

Con fecha 4 de junio de 2021 la demandada evacúa el trámite de duplica, reiterando sus defensas.

Con fecha 7 de junio de 2021 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 18 de marzo de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal, prisión y torturas sufridas por Ricardo Julio Vergara Fuentes, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “régimen militar” o simplemente la “dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos el actor fue calificado como víctima e incluido en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, asignándole el número 26.116.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Ricardo Julio Vergara Fuentes fue víctima de detención ilegal, prisión y torturas reiteradas entre marzo y septiembre de 1974, en la ciudad de Santiago, por mano de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

I. Documental.

1.- En folio 1, certificado de nacimiento de Ricardo Julio Vergara Fuentes.



«RIT»

Foja: 1

2.- En folio 1 y 28, certificado de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, que da cuenta que Ricardo Vergara Fuentes fue atendido por el Departamento Jurídico del Comité de Cooperación para la Paz en Chile en abril de 1974, y que el sr. Vergara fue detenido el 25 de abril de 1974 por funcionarios de Investigaciones en su lugar de trabajo, Hilandería Andina, permaneciendo desaparecido hasta septiembre de 1974.

3.- En folio 1 y 28, extracto de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde figura Ricardo Vergara fuentes con el número 26.116.

4.- En folio 28, copia de informe de daño psicológico sufrido por Ricardo Julio Vergara Fuentes, evaluado en el mes de noviembre de 2021 por la psicóloga Paula San Antonio González.

II. Testimonial.

1.- Mirna Wanda Escalona Osés, que en lo relevante para la litis declara que el demandante sufrió perjuicios por los hechos imputados al Estado de Chile, lo que le consta por ser su vecina desde aquella época. Narra que fue detenido en el año 1973 o 1974 cuando trabajaba en una fábrica textil: un día se lo llevaron detenido los militares y lo sometieron a muchas torturas, quedó con problemas de audición. No tiene clara la mente, quedó con retraso y debido a ello no tuvo esposa ni hijos, le arruinaron la vida, también quedó con daños en la vejiga.

2.- María Isabel Santander Vergara, quien señala que el demandante sufrió daños a causas de los hechos imputados al Estado de Chile, ya que durante el año 1974 sufrió golpes y torturas en contexto de una detención ilegal. Lo llevaron a la cárcel pública, lo que le consta por ser vecina y porque se lo contaron sus vecinos. Indica que el actor quedó sordo de un oído, psicológicamente nunca volvió a ser el mismo, quedó muy choqueado como consecuencia de los meses que estuvo detenido, ya que vio mucha tortura, violencia y muerte, lo que le consta porque don Ricardo se lo comentó. Indica que psicológicamente quedó con un problema de retardo, nunca volvió a ser el mismo, no se pudo casar ni tener hijos, no tuvo familia y vive completamente solo, su hermana lo asiste y ayuda algunos días.

TERCERO: Que, además, constan los siguientes oficios:

1.- En folio 13, oficio ORD. DSGT N°4792-1771 del Instituto de Previsión Social, de fecha 2 de junio de 2021, que informa sobre “beneficios de reparación” pagados a Ricardo Vergara Fuentes.

En este oficio se comunica al Tribunal que la demandante, por ser víctima de Prisión Política y Tortura (Valech), recibe beneficios de reparación de las Leyes 19.992 y 20.874.

Se especifica en que Ricardo Julio Vergara Fuentes ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.992 la suma de \$30.158.580; por concepto de aporte único Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de \$518.325; siendo el total pagado \$31.676.905 y la pensión actual es de \$212.919.



«RIT»

Foja: 1

Se indica también que el demandante no ha recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese Instituto.

2.- En folio 17, Oficio ORD.: N° 620 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 24 de septiembre de 2021, en el cual informa que Ricardo Julio Vergara Fuentes, RUT: 6.236.615-K, aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –conocida como Valech I– con el N° 26.116 del listado.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por la parte demandante, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Pdte. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados –en lo pertinente- en copia.

En la misma línea y respecto de los testimonios, impresionaron como veraces, por ser consistentes internamente y entre sí, así como con la versión del actor, relatando los mismos hechos. Y si bien sus dichos pueden parecer a simple vista un tanto generales, sin embargo, son precisos en describir las secuelas auditivas de algunos de los tormentos que padeció la víctima, así como de su incapacidad de retomar una vida relativamente normal. Por tanto, siendo de oídas pero de gran utilidad para esclarecer los hechos y su origen, se valora estas declaraciones con arreglo a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, según cada caso, salvo en lo



«RIT»

Foja: 1

relativo a las secuelas, en lo que son presenciales, debiendo estimarse en ese punto sus exposiciones de acuerdo a la regla segunda del artículo siguiente.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que la defensa del actor no contravino que haya recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de



«RIT»

Foja: 1

derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, se trata del caso de un joven de poco más de 20 años, que siendo detenido de improviso en su lugar de trabajo, comenzó un periplo muy desafortunado, trasladado primero a la cárcel pública de Santiago y luego a la ex Penitenciaría, lugares en que permaneció más de 150 días, donde fue repetidamente interrogado, y lo que es peor, duramente torturado, mediante golpes en distintas partes del cuerpo, quedando con un daño auditivo permanente que ambas testigos atribuyen a las sesiones de tormentos, lo mismo que un daño



«RIT»

Foja: 1

psíquico relevante y apreciable sin dificultad, causado no solo por las agresiones que debió soportar, sino que también por ser testigo de brutalidades operadas en otros prisioneros, siendo importante consignar que respecto de estas huellas – físicas y psíquicas- las declarantes son testigos presenciales, cuya gravedad es tal que en todo este tiempo no pudo enderezar su vida en algún sentido.

Se describe en el informe psicológico acompañado que la tortura que lesionó la capacidad auditiva del actor consistía en colocar una olla en su cabeza, que luego los agresores golpeaban con palos para que retumbara el sonido.

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, puesto que los abusos que sufrió terminaron por consumirlo en la desazón, ante las consecuencias personales que sufrió.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión espiritual, por causa de recuerdos oscuros que se traducen en inestabilidad afectiva, daño que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$80.000.000, que se deberá pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

NOVENO: Que respecto a lo solicitado por concepto de daño al proyecto de vida, el Tribunal estima que tal concepto forma parte de la indemnización por daño moral que se concederá, en tanto abordado con una visión integral del causado al actor en su esfera inmaterial, tal y como puede observarse en el basamento anterior, que no se circunscribe al sufrimiento inmediato de la víctima, sino que a su desarrollo y proyección.

DECIMO: Que, por último, en cuanto al daño material, *“La doctrina tradicionalmente define al lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como*



«RIT»

Foja: 1

consecuencia de un incumplimiento ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero (Alessandri Rodríguez, Arturo. Teoría de las obligaciones. Editorial jurídica, Santiago, 1939) (...) El lucro cesante supone la pérdida de un incremento patrimonial neto, es decir, deben restarse los gastos que fueron necesarios para producir dicha ganancia. Así en materia de responsabilidad extracontractual por ejemplo, la doctrina ha creado una serie de métodos de cálculo para la contabilización del lucro cesante que permitan proporcionar una fórmula objetiva, lo más aceptable posible, de la pérdida económica futura (Fabián Alorriaga de Bonis. Los daños físicos en la doctrina y jurisprudencia chilenas. Anales UC año 2005, páginas 231 y siguientes)” (CS. Rol N° 55.400-2016).

En relación a lo expuesto y los antecedentes de la causa, solo consta que el demandante fue aprehendido en su lugar de trabajo, a partir de lo cual se puede extraer que prestaba servicios remunerados. Sin embargo, se ignora concretamente qué hacía, cuánto ganaba, la estabilidad de su trabajo y, en general, su proyección en esa industria. Es más, ni siquiera se sabe si ese vínculo laboral era permanente o sujeto a un plazo, cosa –esta última- que no es extraña en materia laboral. En fin, faltan elementos para poder distinguir una lesión patrimonial como la pretendida de una simple expectativa.

UNDECIMO: Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

DUODECIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida y, además, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, y 342 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$80.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III.- Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-3752-2021

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Marzo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>